



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00846-2017-PHC/TC

APURÍMAC

CARLOS AUGUSTO QUISPE

ESCALANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera y voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Augusto Quispe Escalante, contra la resolución de fojas 198, de fecha 17 de enero de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2016, don Carlos Augusto Quispe Escalante interpone demanda de habeas corpus y la dirige contra Clímaco Espinoza Alarcón y Elizabeth León Moscoso. Solicita que se ordene a los demandados que retiren la puerta de metal colocada en el pasaje sin nombre, a fin de acceder, por dicha vía pública, a su domicilio ubicado en la avenida Lázaro Carrillo, distrito y provincia de Andahuaylas. Alega la vulneración del derecho al libre tránsito.

Puntualiza el accionante que los demandados, el día 21 de enero de 2016, de manera arbitraria e ilegal, colocaron una puerta de fierro en el ingreso del pasaje sin nombre (antes denominado Calle 2), que conduce a su domicilio, el cual, dada su naturaleza, constituye una vía pública que ha utilizado de manera constante. A partir de ello, señala que se encuentra imposibilitado de acceder a su inmueble, ya que dicho pasaje constituye la única vía para ingresar a él. En esta dirección, sostiene que la aseveración de que la construcción en cuestión se ha realizado en una zona considerada como vía pública, se acredita, centralmente, con lo resuelto en la Resolución de Alcaldía 30- 2001-MPA-AL, de fecha 14 de febrero de 2001, emitida por la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, de la que se colige que el referido pasaje tendría dicha condición (folio 8).

Los emplazados Clímaco Espinosa Alarcón y Elizabeth León Moscoso, al contestar la demanda, señalaron que el inmueble del demandante tiene como frontis la avenida Lázaro Carrillo, por lo cual no es cierto que la única vía de acceso a su vivienda sea la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00846-2017-PHC/TC
APURÍMAC
CARLOS AUGUSTO QUISPE
ESCALANTE

denominada Calle 2, ya que esta es de uso exclusivo para acceder a sus predios, por lo que no constituye vía pública (folio 91).

Con fecha 13 de octubre de 2016, personal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Andahuaylas se constituyó a la zona materia de conflicto y realizó una inspección judicial en el lugar (folio 132).

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Andahuaylas, con fecha 9 de noviembre de 2016, declaró fundada la demanda de *habeas corpus* por considerar que el pasaje sin nombre en cuestión, si bien no constituye una vía pública, viene a ser, conforme a la documentación obrante en autos, servidumbre de paso mediante la cual el recurrente accede a su domicilio.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac revocó la apelada y, reformándola, la declaró improcedente por considerar que no se ha acreditado la vulneración del derecho alegado por el recurrente. En ese sentido, se señala que el referido pasaje no está reconocido como vía pública por la Municipalidad Provincial de Andahuaylas; pues, por el contrario, dicha comuna la considera como pasaje de uso exclusivo de los lotes que en la actualidad pertenecen a los demandados, a partir de la transferencia de propiedad que realizó la antigua propietaria Sonia Aurelia Malpartida Guzmán.

En el recurso de agravio se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene a los demandados que retiren la puerta de metal colocada en el pasaje sin nombre, a fin de que don Carlos Augusto Quispe Escalante pueda acceder a su domicilio ubicado en la avenida Lázaro Carrillo, distrito y provincia de Andahuaylas, por tener dicha vía carácter público. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00846-2017-PHC/TC

APURÍMAC

CARLOS AUGUSTO QUISPE

ESCALANTE

Análisis del caso

Derecho a la libertad de tránsito

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se amenace el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2 del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de *habeas corpus* “proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona”.
4. Este Tribunal ha establecido, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Expediente 2876-2005-PHC/TC). De igual manera, ha precisado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, entre otros.
5. Así también, el Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 2675-2009-PHC/TC, refiere que la tutela de la libertad de tránsito también comprende a aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Expediente 5970-2005-PHC/TC, 7455-2005-PHC/TC). En ese sentido, considera que es perfectamente permisible que a través del proceso de *habeas corpus* se tutele la afectación del derecho a la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00846-2017-PHC/TC
APURÍMAC
CARLOS AUGUSTO QUISPE
ESCALANTE

de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio.

6. En el caso de autos, se cuestiona directamente la restricción a la libertad de tránsito del recurrente para desplazarse por una presunta vía pública y, de esta manera, acceder a su domicilio, toda vez que los demandados, el día 21 de enero de 2016, instalaron una puerta de fierro en el ingreso del pasaje sin nombre que conduce a su domicilio. En esa línea, el recurrente sostiene que la pretensión de su demanda, en el sentido de que la construcción en cuestión se ha realizado en una zona considerada como vía pública, se acredita, centralmente, con lo resuelto en la Resolución de Alcaldía 30- 2001-MPA-AL, de fecha 14 de febrero de 2001, emitida por la Municipalidad Provincial de Andahuaylas.
7. Al respecto, mediante la referida Resolución de Alcaldía 30- 2001-MPA-AL se aprobó la subdivisión de un terreno mayor perteneciente a doña Sonia Aurelia Malpartida Guzmán en nueve fracciones, y los lotes denominados fracciones ocho y nueve corresponderían a la Calle 2.
8. Sin embargo, de acuerdo con la información contenida en la Carta 01-2016-SGPC-AAGS-MPA, de fecha 13 de setiembre de 2016, y de la Carta 06-2016-SGPC-AAGS-MPA, de fecha 17 de octubre de 2016, emitidas por la Municipalidad Provincial de Andahuaylas (folios 42 y 143), se tiene que, finalmente, la denominada Calle 2 no fue aprobada como vía pública por parte de la Subgerencia de Planeamiento y Catastro de la citada comuna, y, por tanto, no fue incorporada al Plan Director del Valle del Chumbao, toda vez que dicha área fue invadida por vecinos colindantes de la zona norte. A partir de ello, concluyen dichos informes que, de acuerdo con las características de la zona, dicha vía vendría a ser un pasaje de uso exclusivo de los lotes de la matriz de la propiedad de doña Sonia Aurelia Malpartida Guzmán.
9. Asimismo, obra en autos copia certificada original, a nivel notarial, de la declaración jurada emitida por doña Sonia Aurelia Malpartida, quien, de manera textual, manifestó que desde que transfirió los lotes ocho y nueve de su propiedad a los emplazados, les dio la autorización de que coloquen un portón metálico en la entrada de la Calle 2, a fin de que ellos sean los únicos legitimados para transitar por dicha vía de su propiedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00846-2017-PHC/TC
APURÍMAC
CARLOS AUGUSTO QUISPE
ESCALANTE

10. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto precedentemente, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, en tanto que no se acreditado de manera fehaciente el carácter de vía pública de la zona materia de conflicto, ni la vulneración del derecho invocado por el recurrente en su demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00846-2017-PHC/TC

APURÍMAC

CARLOS AUGUSTO QUISPE

ESCALANTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 2 en cuanto consigna literalmente que:

- “La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”*(negrita agregada)

2. En tal sentido, el fundamento 2 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.
3. Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *hábeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00846-2017-PHC/TC

APURÍMAC

CARLOS AUGUSTO QUISPE
ESCALANTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00846-2017-PHC/TC

APURÍMAC

CARLOS

AUGUSTO

QUISPE

ESCALANTE

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:

1. El objeto de la demanda es que se ordene a los demandados que retiren la puerta de metal colocada en el pasaje sin nombre (conocido como Calle 2), a fin de que don Carlos Augusto Quispe Escalante pueda acceder al lote de terreno de su propiedad (descrito en la copia de la escritura pública de folios 24 al 27), ubicado en el distrito y provincia de Andahuaylas. Alega la vulneración de sus derechos a la libertad de tránsito y de propiedad.

2. Al respecto, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades:

“(…) si bien mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales del tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, como lo es una servidumbre de paso, para que ello ocurra debe constar de autos la existencia y validez legal de dicha vía” (Exp. N.º 03031-2016-PHC/TC, fundamento 5).

3. Así, en el presente caso, tal como se detalla en el proyecto en mayoría, no se constata el carácter de vía pública de la zona materia de conflicto. Y, en cuanto a que constituya una servidumbre de paso y la habilitación de su reclamo en sede constitucional, se tiene que:

“(…) no cabe duda de que, en un contexto dado, la servidumbre de paso constituye una institución legal que hace viable el ejercicio de la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones. De ahí que cualquier restricción arbitraria del uso de la servidumbre suponga también una vulneración del derecho a la libertad de tránsito, y por tanto, pueda ser protegido mediante el *hábeas corpus*. Sin embargo, no debe olvidarse que la competencia de la justicia constitucional de la libertad está referida únicamente a la protección de derechos fundamentales y no a la solución y/o dilucidación de controversias que atañan a asuntos de mera legalidad”. (...) “Que conforme a lo expuesto, la demanda de *hábeas corpus* en la que se alegue la vulneración del derecho a la libertad de tránsito a través de una servidumbre de paso exige previamente la acreditación de la validez legal y de la existencia de la servidumbre. De lo contrario, en caso de que la alegada vulneración de la libertad de tránsito exija la determinación de asuntos de mera legalidad que exceden el objeto del proceso de *hábeas corpus*, la demanda deberá ser declarada improcedente” (Exp. N.º 2329-2011-PHC/TC, fundamentos 4 y 6).

4. De esta manera, atendiendo a que la existencia y validez legal del uso de la vía por la cual pretende transitar el demandante no se encuentra acreditada, sea en calidad de vía pública o servidumbre de paso; resulta inviable analizar en esta sede si corresponde reponer dicho derecho, dejando a salvo la posibilidad de que en sede ordinaria discuta la existencia de dicha servidumbre.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00846-2017-PHC/TC

APURÍMAC

CARLOS

AUGUSTO

QUISPE

ESCALANTE

5. A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar que mediante el *habeas corpus* también cabe la tutela en el supuesto de restricción total de ingreso o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada). Sin embargo, el caso de autos tampoco encuadra en dicho supuesto, puesto que no se acredita que el terreno se encuentre habitado (según se tiene de la inspección judicial realizada, de folios 132 al 135) y, conforme a la información consignada en su DNI (folio 1) e incluso en su demanda (folio 28), el recurrente domiciliaría en un lugar distinto al lugar donde se ubica el predio en mención.

Por las razones indicadas, mi voto es a favor de que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL